**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,**

**ANTECEDENTES:**

**OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

**I.-** Mediante la aprobación del decreto número 321 por la LIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el sábado 08 de marzo de 2003, fue concedida pensión por jubilación al 100% de su sueldo, con la categoría de Magistrado del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Licenciado José de Jesús Rentería Núñez, al demostrarse que laboró durante más de 30 años en el sector público.

**DECESO DEL PENSIONADO**

**II.-** El C. Licenciado **José de Jesús Rentería Núñez** falleció el 13 de octubre del 2016, según consta en la certificación del acta de defunción No. 1105, expedida por el Oficial Jefe del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en fecha 28 de octubre del 2016.

**NORMA JURÍDICA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

**III.-** La fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima (en adelante, Ley Burocrática local), señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: …*

*IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día****.*** *Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;*

**INEXISTENCIA DE UN REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY BUROCRATICA LOCAL**

**IV.-** Es importante señalar que, a la fecha en que se emite el presente dictamen, no existe un reglamento que detalle lo establecido en la fracción IX del arábigo 69 de la Ley Burocrática local, por medio del cual se establezca la forma en que se podrá materializar el derecho de pensión por muerte (en este caso, de viudez) que le asiste a determinada persona**.**

**DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**

**V.-** El 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero que “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

**RECEPCIÓN DE INICIATIVA PARA OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ**

**VI.-** El 12 de marzo de 2018, se recibió en el H. Congreso del Estado la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo, a través del oficio SGG.-ARG 060/2018, suscrito por el Secretario General de Gobierno, solicitando pensión por viudez para la C. **Silvia Eugenia Godínez** **Prado**, anexando la comprobación de que es la cónyuge supérstite del finado **José de Jesús Rentería Núñez.**

En dicha iniciativa, el Ejecutivo estatal señaló lo siguiente:

*“El señor J Jesús Rentería Núñez, falleció el día 13 de octubre del 2016, según consta en la certificación del acta de defunción No. 1105, expedida por el Oficial Jefe del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 28 de octubre del 2016, quien se encontraba jubilado con la categoría de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se acredita con la Certificación de la Sesión de Pleno Ordinario celebrado con fecha 15 de marzo del 2017, expedida por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día 17 de marzo del 2017.*

*Que la C. Silvia Eugenia Godínez Prado estaba casada con el señor J Jesús Rentería Núñez, como se acredita con el acta de matrimonio número 100, correspondiente al año 1971, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, el 28 de octubre del 2016, de quien dependía económicamente hasta la fecha de su fallecimiento, como se acredita con la Carta Testimonial, ratificada ante el Notario Público No. 37 de Guadalajara, Jalisco, de fecha 31 de octubre del año 2016.*

*Habiéndose realizado la búsqueda de Certificados de Nacimiento como progenitor, en la base de datos que obra en la Dirección del Registro Civil del Estado, en relación a la persona que en vida respondiera al nombre de J Jesús Rentería Núñez, se encontró que aparece como padre de una persona, misma que actualmente tienen una edad superior a los 40 años, por lo cual no tiene derecho a ser beneficiario de la pensión del extinto, según constancia expedida el 24 de enero del 2018, por el Director del Registro Civil del Estado. ”*

**OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ**

**VII.-** La LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en fecha 11 de abril de 2018, expidió el decreto 483, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 12 de mayo de 2018, por el cual se concedieron 29 pensiones por diversos conceptos; entre estas, en el ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO de dicho decreto, se otorgó pensión por viudez a la C. Silvia Eugenia Godínez Prado, beneficiaria del finado J. JESÚS RENTERÍA NÚÑEZ,quien se encontraba jubilado con la categoría de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que se extinguirá si contrajera nuevas nupcias, entrara en estado de concubinato, o por defunción; pensión por la cual debía pagársele mensualmente la cantidad de $42,412.80 y anual de $508,953.60, autorizando al Poder Ejecutivo para que afectase la partida 41301, del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

**IMPUGNACIÓN DEL DECRETO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO**

**VIII.-** El 06 de junio de 2018, se hizo del conocimiento del H. Congreso del Estado de Colima que la C. Silvia Eugenia Godínez Pradohabía impugnado el artículo Vigésimo Tercero del decreto referido con antelación, radicándose su demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, como el juicio de amparo indirecto 456/2018.

**IX.-** Mediante oficio 17325/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, se notificó a esta Soberanía la sentencia dictada en el juicio de amparo 456/2018 de su índice, promovido por la C. Silvia Eugenia Godínez Prado, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

***“UNICO. -*** *La justicia de la Unión ampara y protege a Silvia Eugenia Godínez Prado, con el acto reclamado al Congreso del Estado de Colima, por los fundamentos y motivos señalados en la presente sentencia.”*

**X.-** La sentencia en mención causó ejecutoria el 25 de septiembre de este año y, en su parte relativa a los efectos para los cuales se concede el amparo, en esencia, indica que esta autoridad responsable haga lo siguiente:

*1. Deje insubsistente el acto reclamado, es decir el decreto 483, de once de abril de dos mil dieciocho;*

*2. Con plenitud de jurisdicción, emita otro, en el cual al momento de determinar la cantidad que recibirá la parte quejosa por el concepto de viudez, lo funde y motive adecuadamente.*

**XI.-** El 22 de octubre de 2018, se tuvo por recibido el oficio número 20786/2018, por el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima concedió al H. Congreso del Estado, por una sola ocasión, un término de tres días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que en su momento se justificó que todavía no se encontraba conformada la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, comisión que al día de hoy ya se encuentra debidamente instalada y en funciones para dictaminar los asuntos de su competencia, como el que ahora nos ocupa, y a la cual le fue turnado el oficio de mérito, por lo que se emite el presente dictamen,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, correspondía al Poder Legislativo del Estado de Colima conceder pensiones y jubilaciones, de acuerdo con el Ejecutivo, según el texto vigente en el momento en que fue solicitada la pensión de viudez, como se lee a continuación:

*“Artículo 34.- El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: …*

*XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo…”*

**SEGUNDO.-** De igual forma, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos de pensiones y jubilaciones, como se lee a continuación:

*“Artículo 54.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, conocer de los siguientes asuntos: …*

*IV.- Los que se refieran a los casos previstos en las fracciones XIII y XIV del artículo 34 de la Constitución…”*

**TERCERO**.- En consecuencia, a efecto de atender cabalmente lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esta Soberanía procede en primer término a dejar sin efectos lo aprobado en el ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO del decreto 483, emitido por la LVIII Legislatura, en fecha 11 de abril de 2018, quedando intocados los artículos restantes del referido decreto.

**CUARTO.-** Atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia número 104/2017, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Registro: 2014922; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó en la tesis de rubro: “PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO”, que debe existir una clara diferenciación entre los derechos a la pensión de un jubilado y los de una persona pensionada por viudez.

De dicha jurisprudencia, la Comisión desprende los lineamientos a considerar para dictaminar sobre la pensión por viudez solicitada por el Ejecutivo de la Entidad a favor de la C. Godínez Prado, siendo estos los siguientes:

1. La pensión por viudez deberá regularse por la normativa vigente al configurarse los extremos necesarios.
2. La jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.
3. La pensión por jubilación y la pensión por viudez atienden a finalidades claramente diferenciables, además de que los presupuestos para su obtención son distintos.
4. Mientras la pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e invalidez obedecen a una prerrogativa concedida a la o el asegurado cuando, por distintas razones, deja de ser remunerado con motivo de la prestación de sus servicios; la pensión por viudez es la consecuencia de la muerte de la o el pensionado, y pretende garantizar la subsistencia del cónyuge supérstite ante tal deceso.
5. El hecho de que la pensión por viudez se encuentre supeditada a la existencia de otra previa no significa que se configure causahabiencia en el caso del o la cónyuge supérstite, de tal suerte que se incorpore íntegramente en su esfera jurídica la pensión que en vida disfrutó el o la pensionada, ni que el momento en que se concede la pensión de origen también sea aquel en que el viudo o la viuda hubiera adquirido su pensión por viudez.

Precisado lo anterior, es innegable que para dictaminar acerca de la pensión por viudez solicitada deben considerarse las normas jurídicas vigentes en el momento del deceso del Licenciado Rentería Núñez; sin embargo, como se indicó previamente, no existe un reglamento aplicable al caso concreto, en los términos indicados por la fracción IX del artículo 69 de la Ley Burocrática local.

En función de ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta imperativo aplicar supletoriamente los Principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistentes en que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, estando contemplado y desarrollado este último concepto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que esta regula el derecho a la pensión por viudez al que se refiere la Ley Burocrática local, y es aplicable a la obligación que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, en su numeral 43, fracción VI, inciso c).

En ese tenor, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prescribe, en sus numerales 130, 131, fracción I, 132 y 135, que: el derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; que, en el caso que nos ocupa, el cónyuge supérstite tiene derecho a gozar de la pensión; que los familiares derechohabientes del pensionado fallecido (en este caso, su viuda) tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado, y a la misma gratificación anual a que este tuviera derecho, acotando que la cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo (en el entendido de que resulta aplicable la unidad de medida y actualización); y que se pierde el derecho a la pensión por viudez cuando la mujer pensionada contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato, agregando que, al contraer matrimonio la viuda, recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

Adicionalmente, debe quedar claro que la pensión por jubilación otorgada al Licenciado José de Jesús Rentería Núñez fue motivada por los años de servicio prestados al Estado, en tanto que la de viudez que se solicita debe atender los lineamientos vigentes al actualizarse el deceso de aquél; máxime que el derecho del jubilado no es transmisible a ella por el fallecimiento de aquel; de ahí que, si este se encontraba percibiendo, conforme a las constancias remitidas por el Poder Judicial del Estado, un ingreso mensual bruto por el monto de $77,369.76 (Setenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 76/100 M.N.), no se genera causahabiencia en el caso de la cónyuge supérstite respecto de esta suma.

En ese contexto, el monto de la pensión que debe ser otorgada a la C. Silvia Eugenia Godínez Prado no debe rebasar el máximo de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, máxime si se considera que ella no fue quien ejerció en el servicio público, que tampoco dispone de dependientes económicos respecto de los cuales debamos velar o garantizar algún interés superior y, por último, cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que con el monto determinado se garantiza la subsistencia del cónyuge supérstite para lograr satisfacer sus necesidades de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras.

**QUINTO.-** Por lo expuesto, es procedente conceder pensión por viudez a favor de la C. Silvia Eugenia Godínez Prado, beneficiaria del finado J. Jesús Rentería Núñez, quien se encontraba jubilado con la categoría de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que se extinguirá si contrae nuevas nupcias, entra en estado de concubinato, o por defunción.

Pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de $24,502.40 (veinticuatro mil quinientos dos pesos 40/100 moneda nacional), y anual de $294,028.80 (doscientos noventa y cuatro mil veintiocho pesos 80/100 moneda nacional), de conformidad con lo previsto por el numeral 43, fracción VI, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, en relación con los diversos 130, 131, fracción I, 132 y 135, fracción II, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de aplicación supletoria al artículo 69, fracción IX, de la Ley Burocrática local, conforme lo previsto por el artículo 15, fracción I, del mismo ordenamiento; autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 41301 del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

**SEXTO.-** Estas sumas se obtuvieron al realizar las siguientes operaciones:

DÍAS DEL AÑO / MESES DEL AÑO = DÍAS PROMEDIO MENSUAL (DPM)

365 / 12 = 30.4

VALOR UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION) X 10 DIEZ = LÍMITE MÁXIMO DE PENSIÓN POR VIUDEZ POR DÍA (LÍMITE MÁXIMO DIARIO)

$80.60 X 10 = $806.00

LÍMITE MÁXIMO DIARIO X DPM = PENSIÓN MENSUAL

$806.00 X 30.4 = $24,502.40

PENSIÓN MENSUAL X MESES DEL AÑO = PENSIÓN ANUAL

$24,502.40 X 12 = $294,028.80

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO NO. 3**

**PRIMERO**.- Se deroga el **ARTÍCULO** **VIGÉSIMO TERCERO** del decreto 483, aprobado por la LVIII Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 12 de mayo de 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Derogado.

**SEGUNDO**.- Se concede pensión por viudez a favor de la C. Silvia Eugenia Godínez Prado, beneficiaria del finado José de Jesús Rentería Núñez, quien se encontraba jubilado con la categoría de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que se extinguirá si contrae nuevas nupcias, entra en estado de concubinato, o por defunción. Pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de $24,502.40 (veinticuatro mil quinientos dos pesos 40/100 moneda nacional), y anual de $294,028.80 (doscientos noventa y cuatro mil veintiocho pesos 80/100 moneda nacional), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 41301 del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado en el Estado de Colima, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 456/2018 de su índice.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. GUILLERMO TOSCANO REYES**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA**

**DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**